



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-21- de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de VALENTINA RESTREPO ROJAS contra EPS
SURAMERICANA. RAD.110012205-000-2023-00190-01

SENTENCIA

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del veintitrés (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

Valentina Restrepo Rojas, a través del presente proceso sumario, pretende que se ordene a la EPS SURAMERICANA a entregarle el medicamento «*dimetilfumarato tabletas de 240 mg, marca TECFIDERA*» ordenado por el neurólogo tratante, en la cantidad y periodicidad requerida, se ordene a la demandada suspender cualquier actuación teniendo a interrumpir de manera injustificada el suministro del medicamento, así como, solicitó apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demandada.

Por otra parte, como medida cautelar, solicitó se ordene a la EPS accionada a realizar la entrega del medicamento denominado «*dimetilfumarato tabletas de 240 mg, marca TECFIDERA*», como fue prescrita por la neuróloga tratante a través de la plataforma MIPRES.

Fundamentó sus pretensiones, en que una vez cumplió la mayoría de edad le fue diagnosticada una enfermedad huérfana, que como consecuencia de su diagnóstico se le prescribió el uso diario del medicamento «*dimetilfumarato tabletas de 240 mg, marca TECFIDERA*» en dosis de 1 cápsula cada 12 horas, tratamiento que no debe suspender so pena de acarrear consecuencias irreversibles para su salud. Que una vez inició el consumo regular del tratamiento, la EPS Sura, por medio de correo electrónico, le informó el cambio en las características del medicamento, pasando de la marca «*TECFIDERA*» a la marca «*YARDIX*», modificación que le ha generado graves afectaciones en su salud, agregando que, desde ese momento la EPS Sura ha incumplido suministro de los medicamentos. Como consecuencia de lo anterior, inició dos trámites de acción constitucional, solicitando, en diferentes momentos, que se le ordenara a la demandada el suministro completo, oportuno y correcto del medicamento solicitado, no obstante, y a pesar de que se amparó su derecho fundamental a la salud, no fue sino hasta el inicio de incidente de desacato que la EPS Sura cumplió las ordenes constitucionales.

Agregó que, por petición de EPS Sura ingresó al programa multidisciplinario de pacientes que padecen su patología con la intención de que se disminuyeran los inconvenientes que tuvo que sufrir con el suministro del medicamento; que el 28 de octubre de 2022 la médica que actualmente la está atendiendo volvió a crear MIPRES No. 20221028112034431740 realizando solicitud específica para la entrega de medicamento «*dimetilfumarato de la marca comercial TECFIDERA*» para 4 meses; no obstante, que el 01 de noviembre del mismo año, la demandada le autorizó la entrega para tres meses del medicamento «*dimetilfumarato de la marca comercial YARDIX*». Por último, advirtió que, la suspensión de su tratamiento le podría generar graves e irreversibles quebrantos a su salud¹.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto S2023-000022 del 06 de enero de 2023 se admitió la demanda en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., advirtiendo que, de acuerdo a su competencia únicamente podrá pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con la entrega de la cuarta entrega del medicamento. De igual manera, decretó medida cautelar para que, en el término de 48 horas desde la notificación, la demandada realizará la cuarta entrega del medicamento solicitado, conforme la prescripción médica expedida por la médica tratante; asimismo, requirió a la EPS SURA para que allegara al proceso informe donde se evidencien las gestiones necesarias que ha realizado para garantizar la entrega del tratamiento prescrito, y se pronunciará sobre los hechos de la demanda, junto con las pruebas que pretendía hacer valer².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EPS SURA contestó la demanda informando que la demandante se encuentra afiliada a esa EPS desde el 10 de mayo de 2017, y que tiene la calidad de beneficiaria del Plan de Beneficios en Salud en régimen contributivo. Por otra parte, informó que aún no había sido posible hacer la entrega del medicamento requerido por la actora, por lo que solicitó un término mayor para dar respuesta a lo pretendido³.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia Nacional de Salud accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por Valentina Restrepo Rojas, en consecuencia, ordenó a la EPS Suramericana, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, realizará la cuarta entrega del medicamento «*dimetilfumarato tabletas de 240 mg de la marca TECFIDERA*», conforme con la prescripción emitida el 28 de octubre de 2022.

1 Expediente digital: «1. DEMANDA NURC 20229300403286202.pdf»

2 Expediente digital: «01.2 AUTO ADMITE.pdf»

3 Expediente digital: «01.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA», «CONTESTACION JU-2023-0020.pdf»

Para arribar a la anterior conclusión, consideró el *a quo* que, conforme lo informado por la EPS demandada y ante la carencia de defensa técnica, así como, lo detallado por la misma demandante no se evidencia la entrega efectiva y material del medicamento prescrito por la neuróloga tratante. Agregó que una vez haya comenzado la atención en salud, debe garantizársele la continuidad en el servicio el cual debe obedecer a criterios de calidad y oportunidad, pues en caso contrario podría poner en riesgo la recuperación o estabilización del paciente. En consecuencia, que no era admisible acceder a las excepciones de inexistencia de servicios negados, en tanto, la entidad promotora de salud no puede limitar su actividad en emitir las autorizaciones médicas, sino en el acompañamiento que requiere la accionante en toda la prestación del servicio médico⁴.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Valentina Restrepo Rojas presentó escrito de apelación en el que solicitó se revoque la sentencia S2023-000089 y en su lugar se acceda a la totalidad de las pretensiones y no de manera parcial como se indicó en el numeral 1° de la decisión apelada. Expresó que, en la parte resolutive de la sentencia se ordena la cuarta entrega del medicamento, pero no se pronunció sobre la pretensión principal tendiente a detener los incumplimientos injustificados en el trámite y desarrollo de su tratamiento, de acuerdo con las recomendaciones expedidas por el galeno, por lo anterior, solicitó que se ordene a la demandada el cumplimiento integral del tratamiento que necesita para su condición médica⁵.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008.

Aclarado lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 66 del CPTSS, cumple indicar que no es objeto de discusión que: i) Valentina Restrepo Rojas para la fecha en que se exponen los hechos discutidos en el presente proceso especial, se encuentra afiliada a EPS Suramericana; ii) En múltiples oportunidades y desde el diagnóstico de su enfermedad le han formulado «*dimetilfumarato tabletas 240 mg de marca TECFIDERA*» cada 4 meses; iii) La accionada le ha incumplido en reiteradas oportunidades las ordenes médicas, cambiando la marca del medicamento, la cantidad y demora en las entregas.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y

⁴ Expediente digital: «01.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA», «CONTESTACION JU-2023-0020.pdf»

⁵ Expediente digital: «06. RECURSO DE APELACIÓN» «RECURSO DE APELACIÓN.pdf»

determinado por el legislador estatuario y por la jurisprudencia de tal Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, existen dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En especial relevancia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador ha reconocido una especial protección para la población que así lo requiere, entre otros, aquellos que padecen enfermedades huérfanas, como la demandante, debido a las condiciones en que se encuentran en relación con su patología y la dificultad de su tratamiento, de ahí que su atención en salud deba estar caracterizada por la interdisciplinariedad, integralidad y sin límites de tipo económico ni administrativo.

Así entonces, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia, en especial tratándose de sujetos de especial protección. En efecto, la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el usuario una carga que no le corresponde asumir. Por lo tanto, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Por tal razón, el suministro tardío, inoportuno o equivocado de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta lógica, la entrega de medicamento debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada de su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna.

En todo caso, las entidades pueden establecer trámites internos para asegurar el uso adecuado y responsable de las prestaciones ofrecidas por la EPS, no obstante, los inconvenientes administrativos propios del sistema de ninguna manera pueden trasladarse a los usuarios, como ocurre, por ejemplo, cuando a la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de los servicios, pues la demora excesiva únicamente trae como consecuencia la angustia física y emocional de los usuarios, alargando injustificadamente su padecimiento. En suma, la jurisprudencia constitucional ha

determinado que una vez el profesional de la salud establezca lo que el paciente requiere, esa orden constituye un derecho fundamental que solo se podrá dejar de lado con justificación científica debidamente sustentada de forma clara y expresa, más aún cuando se trata de sujetos de especial protección.

Descendiendo al caso en concreto, debe advertirse que a juicio de esta Sala de Decisión, no resulta comprensible que ante los padecimientos de salud de la demandante, la entidad demandada no hiciera oportunamente la entrega de los medicamentos, ni cumpliera con los deberes que se le han impuesto como prestadora del servicio de salud, tal circunstancia derivó de la falta de oportunidad y eficiencia en el servicio prestado por ella, pues la existencia de orden médica específica en relación con el tiempo de uso y la marca del medicamento, como se mencionó en precedencia, implica la vulneración directa del derecho a la salud de la accionante, más aún, cuando dicho comportamiento ha sido reiterado en el tiempo desde el origen de la enfermedad.

En efecto, según la última orden aportada al plenario (al índice 1. Pág.18), el 28 de octubre de 2022 la médica tratante le formuló el medicamento «*dimetilfumarato 240 mg, marca Tecfidera*», cada 12 horas por 112 días, sin embargo, el 17 de noviembre se le confirmó la autorización de 3 entregas cada mes del medicamento marca «*Yardix*», prueba suficiente para declarar el incumplimiento de la demandada, y ordenar el suministro continuo del insumo o medicamento requerido por la señora Valentina Restrepo Rojas, pues en todo caso, al ser sujeto de especial protección en virtud de la tutela reforzada del Estado, en la prestación del servicio a la salud debe estar incurso el principio de continuidad y solidaridad para la consecución eficiente del resultado esperado, esto es, la terminación, mejora o control de la enfermedad, obrando como se indica en el informe médico en el auto admisorio emitido por la Superintendencia Nacional de Salud del 6 de enero de 2023, evidencia suficiente sobre los efectos adversos del compuesto esencial pero bajo manufactura diferente, como también de la conducta reiterada de la demandada en no estarse a los lineamientos de los profesionales de la especialidad en salud, sobre el medicamento por origen de laboratorio, que lamentablemente, se itera se soporta en el perjuicio a la salud de la demandante, en el caso específico, sin que se pueda generalizar, por el origen de laboratorio diferente que autoriza la accionada.

Ahora bien, frente al reparo indicado en el escrito de apelación referente al pronunciamiento de la totalidad de las pretensiones, esta Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno en tanto que, si a juicio de la actora la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció frente alguna de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, como corresponde a la emisión de sanciones contra la demandada o traslado para investigaciones administrativas contra esta, lo cierto es que no corresponde a la definición de la relación jurídica entre las partes en el litigio.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación modificará la decisión impartida en primera instancia, en el sentido de ordenar a la EPS Suramericana suministrar a la actora el medicamento «*dimetilfumarato 240 mg, marca Tecfidera*», de manera continua conforme lo ordene el médico tratante. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

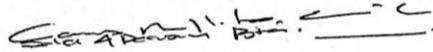
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por VALENTINA RESTREPO ROJAS contra EPS SURAMERICANA, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA para que, una vez notificada de la sentencia, proceda en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a garantizar a la usuaria VALENTINA RESTREPO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.002.330.939 de Bogotá D.C. la cuarta entrega del medicamento Dimetilfumarato tabletas de 240 mg de la marca TECFIDERA, de conformidad con la prescripción emitida el 28 de octubre de 2022, así como, se sirva garantizar y continuar con la entrega del referido medicamento conforme lo ordene el médico o médica tratante para tratar la afectación en salud de la accionante”.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
-En uso de permiso-



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cafa661224dbb16859d7538c542416d0305e112809ec513188d1a2c50ee354c**

Documento generado en 21/03/2023 09:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>